



ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DEL REAL DECRETO
LEGISLATIVO 1564/1989, DE 22 DE DICIEMBRE, QUE APRUEBA EL
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, PARA LA
TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2007/36/CE DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE JULIO DE 2007, SOBRE EL
EJERCICIO DE DETERMINADOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS DE
SOCIEDADES COTIZADAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Esta Ley tiene por objeto la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. La Directiva tiene como finalidad facilitar y promover el ejercicio de los derechos de información y voto de los accionistas de las sociedades cotizadas en el ámbito comunitario, de modo que sus disposiciones pretenden garantizar que las juntas generales sean debidamente convocadas y que todos los documentos que deben presentarse a las mismas estén disponibles a tiempo para que todos los accionistas, con independencia de su lugar de residencia, puedan adoptar una decisión razonada; suprimir los obstáculos que dificultan el voto de los accionistas; remover los obstáculos legales para la participación electrónica en las juntas, a excepción de los necesarios para la verificación de la identidad del accionista y la seguridad de las comunicaciones electrónicas; permitir a los accionistas no residentes en el Estado miembro ejercer sus derechos con la misma facilidad que los residentes, eliminando los obstáculos que dificultan su acceso a la información y el ejercicio del voto sin necesidad de asistir físicamente a la reunión; regular otras formas de participación del accionista en las juntas, como la introducción de nuevos puntos en el orden del día de la reunión, la presentación de propuestas de acuerdos sobre puntos del orden del día o el ejercicio del derecho de información sobre dichos puntos, y, en fin, suprimir los obstáculos que dificultan el ejercicio del voto por representante para aquellos accionistas que optan por no acudir físicamente a la junta y que tampoco participan por medios telemáticos.



II

Las últimas modificaciones del régimen de las sociedades cotizadas a través de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, y la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, han ido modernizando el derecho de sociedades. Quedan, no obstante, algunos aspectos necesitados de mejora, a los que atiende esta ley.

Además, se han producido en los últimos años algunas propuestas normativas, que no es posible ahora desatender: el "Informe del grupo especial de trabajo sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas", de 19 de mayo de 2006, que aparte de armonizar las recomendaciones de los conocidos informes Olivencia y Aldama sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas, formuló un conjunto de recomendaciones al Gobierno, y la "Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles", aprobada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación el 16 de mayo de 2002.

III

La Ley contiene cuatro artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales. En los tres primeros artículos se realizan sendas modificaciones de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a cuestiones muy concretas: el plazo para anunciar la segunda convocatoria de una junta general que no se hubiera celebrado en primera convocatoria y siempre que en el anuncio de esa primera convocatoria no se hubiera previsto el día de celebración en segunda convocatoria (art. 98.3); la previsión de que en las sociedades cotizadas no será lícito que los estatutos sociales limiten el número de votos que podrá emitir un mismo accionista (art. 105.2) y algunas precisiones en el derecho de información de los accionistas en relación con las juntas generales (art. 112).

En el artículo cuarto se introduce en la Ley de Sociedades Anónimas, dentro del Capítulo V, dedicado a las juntas generales, una nueva Sección Segunda, titulada «Especialidades de la junta general en las sociedades cotizadas», que, a su vez, se divide en tres Subsecciones. En la primera Subsección, se establece el ámbito de aplicación de la nueva Sección, limitado a las juntas generales de las sociedades cotizadas; se expresa el principio de paridad de trato entre accionistas que se hallen en la misma posición respecto a la información, participación y voto en la junta; se establecen algunas normas especiales en materia de convocatoria de las juntas generales, de derecho de información



de los accionistas, de participación en las juntas por medios electrónicos, y se regula de un modo especial la posición jurídica del intermediario financiero reconocido como accionista. En la segunda Subsección, se establecen normas especiales para la participación en las juntas generales de las sociedades cotizadas por medio de representante, entre las que destaca la regulación específica del conflicto de intereses del representante. En la Subsección tercera se establecen algunas especialidades sobre la votación en las juntas generales de las sociedades cotizadas.

En la disposición adicional se añaden dos párrafo en el artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores con la finalidad de articular un mínimo régimen disciplinario para la violación de los deberes de las sociedades cotizadas de ofrecer a sus accionistas la posibilidad de participar en las juntas generales por medios electrónicos y de los deberes de los representantes de atender las instrucciones de voto recibidas de los representados cuando se encuentren en conflicto de intereses.

Artículo 1

Se modifica el apartado 3 del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que queda redactado como sigue:

«3. Si la junta general debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con diez días, al menos, de antelación a la fecha fijada para la reunión.»

Artículo 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que queda redactado como sigue:

«Salvo en las sociedades cotizadas, los estatutos sociales podrán limitar el número máximo de votos a emitir por un accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.»

Artículo 3.



Se modifica el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que queda redactado como sigue:

«1 Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, los informes o aclaraciones que estimen precisos o formular por escrito las preguntas que crean pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta de accionistas.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de los datos solicitados perjudique el interés social. La denegación de la información no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.»

Artículo 4

1. Se introduce en el Capítulo V del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, una nueva Sección Segunda titulada "Especialidades de la junta general en las sociedades cotizadas", con la siguiente redacción.

«SECCIÓN 2ª. ESPECIALIDADES DE LA JUNTA GENERAL EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS

Subsección 1ª. Disposiciones generales



Artículo 114 bis. Ámbito de aplicación.

La junta general de las sociedades anónimas domiciliadas en España cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial se registrará por lo establecido en esta Sección y por las normas de la presente Ley y las demás que les sean de aplicación.

Artículo 114 ter. Igualdad de trato de los accionistas en la junta general.

La sociedad garantizará la igualdad de trato de los accionistas que estén en la misma posición por lo que se refiere a la participación y al ejercicio del derecho de voto en la junta general.

Artículo 114 quater. Convocatoria de la junta.

Las juntas generales de la sociedad cotizada se convocarán conforme a las reglas generales, debiendo publicarse el anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la sociedad y en la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 114 quinquies. Contenido del anuncio de convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria de junta general de sociedad cotizada, además de las menciones legalmente exigibles con carácter general, expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general; el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

2. Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

1º El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.



2º El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.

3º Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.

Artículo 114 sexies. Información general previa a la junta.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

1º. El anuncio de la convocatoria.

2º. El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.

3º. Los documentos que se presentarán a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditor de cuentas y expertos independientes.

4º. Las propuestas de acuerdo o, en el caso de no existir, un informe de los administradores comentando cada uno de los puntos del orden del día. Se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas a medida que se reciban.

5º. Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista.

Artículo 114 septies. Ejercicio del derecho de información del accionista.

1. Además de lo previsto en el artículo 112, los accionistas podrán solicitar a los administradores por escrito hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta o verbalmente durante su celebración las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.



2. Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando la información solicitada esté a disposición de todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato "pregunta-respuesta".

3. La solicitud de aclaraciones y el escrito que emita el órgano de administración se incluirá como anejo del acta de la junta.

Artículo 114 octies. Participación en la junta por medios electrónicos.

1. Las sociedades cotizadas deberán reconocer a los accionistas el derecho a participar y votar en la junta general por medios electrónicos.

2. Los estatutos regularán la forma de ejercicio de este derecho a través de todas o alguna de las siguientes modalidades:

1º. La transmisión en tiempo real de la junta general.

2º. La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la junta desde un lugar distante.

3º. Un mecanismo para emitir votos bien antes, bien durante la junta general sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la junta.

2. La utilización de medios electrónicos para el ejercicio del derecho a participar y votar en la junta general sólo podrá condicionarse a aquellas exigencias que sean necesarias y proporcionadas para garantizar la verificación de la identidad de los accionistas y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

Artículo 114 nonies. Intermediario financiero reconocido como accionista.

1. El intermediario financiero profesional a cuyo nombre figuren las acciones deberá solicitar de sus clientes las instrucciones precisas para el ejercicio del derecho de voto. En el caso de no recibirlas, ejercerá el derecho de voto de la forma que considere más adecuada para el interés de cada uno de ellos.



2. El intermediario deberá notificar a la sociedad emisora una lista con la identidad de cada cliente y el número de acciones respecto de las cuales pretende ejercitar el derecho de voto por cuenta de cada uno de ellos.

3. En caso de instrucciones de voto diferentes, el intermediario podrá ejercitar el voto en sentido divergente.

4. El intermediario podrá delegar el voto en el cliente o en la persona que éste designe, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

Subsección 2ª. Participación en la junta por medio del representante

Artículo 114 decies. La representación en la junta general de accionistas.

1. Las cláusulas estatutarias que limiten el derecho del accionista a hacerse representar por cualquier persona en las juntas generales serán nulas.

2. Los estatutos podrán prohibir la sustitución del representante por un tercero.

3. El representante emitirá el voto con arreglo a las instrucciones del accionista al que represente.

4. El representante deberá conservar las instrucciones de voto recibidas del accionista durante un año desde la celebración de la junta.

Artículo 114 undecies. Nombramiento y revocación del representante y notificación a la sociedad.

1. El nombramiento del representante por el accionista y la notificación del nombramiento a la sociedad podrán realizarse por escrito o por medios electrónicos.

2. La sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante.

3. Las disposiciones de este artículo serán aplicables a la revocación del nombramiento del representante.

Artículo 114 duodecies. Especialidades de la representación.



1. La representación podrá conferirse para todas las juntas que la sociedad celebre en período no superior a cinco años.

2. La representación podrá conferirse exclusivamente para votar algunos de los asuntos indicados en el orden del día. En los asuntos para los que no se hubiese conferido representación, se entenderá que el titular de las acciones se abstiene de participar en la votación.

3. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la junta.

Artículo 114 terdecies. Conflicto de intereses del representante.

1. El representante no podrá actuar en nombre del accionista cuando se encuentre en conflicto de intereses con éste, a menos de recibir instrucciones precisas.

2. Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento, deberá informarle de inmediato y, en caso de no recibir instrucciones, abstenerse de emitir el voto.

3. En especial, puede existir un conflicto de intereses a los efectos del presente artículo, cuando el representante se encuentre en alguna de estas situaciones:

1º. Que sea un accionista de control de la sociedad o una entidad controlada por él.

2º. Que sea un miembro del órgano de administración, de gestión o de supervisión de la sociedad, o del accionista de control o de una entidad controlada por éste.

3º. Que sea un empleado o un auditor de la sociedad, o del accionista de control o de una entidad controlada por éste.

4º. O que sea una persona física vinculada con las anteriores.

4. Se consideran personas físicas vinculadas con el representante:



1º. El cónyuge o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores, o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores.

2º. Los ascendientes, descendientes y hermanos del representante o de cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

3º. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del representante.

Subsección 3ª. Votación de los acuerdos

Artículo 114 quaterdecies. Votación separada y recuento.

1. La votación de cada una de las propuestas de acuerdo sobre los asuntos que figuren en el orden del día o en su suplemento se efectuarán de forma separada

2. En relación a cada propuesta de acuerdo sometido a votación en la junta deberá hacerse constar en acta el número de acciones respecto de las cuales se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número de votos a favor y en contra de cada propuesto y, en su caso, el número de abstenciones.

3. En el recuento de la votación, se computarán, en primer lugar, los votos emitidos a distancia; y, en segundo lugar, los votos emitidos por los accionistas que asistan, personalmente o por representación, a la junta general.

Artículo 114 quinquiesdecies. Publicación del resultado.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la junta general, la sociedad publicará en su página web el resultado de la votación de cada una de las propuesta de acuerdo.»

2. La actual Sección Segunda, referente a "Impugnación de acuerdos sociales" y la Sección Tercera, "De los administradores", pasarán a ser, respectivamente, las Secciones Tercera y Cuarta del indicado Capítulo V.

Disposición adicional única. Régimen disciplinario.



Se añaden los párrafos b ter) y b quater) en el artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«b ter) Las sociedades cotizadas que no ofrezcan a sus accionistas la posibilidad de participar y votar en su junta general por medios electrónicos.

b quater) El incumplimiento de instrucciones de voto recibidas por las empresas de servicios de inversión, otras entidades financieras, sus administradores o personas vinculadas con ellas que actúen como representante de accionistas en la junta general de una sociedad cotizada estando en conflicto de intereses con ellos.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 6ª, 11ª y 13ª de la Constitución.

Disposición final segunda.- Incorporación de la Directiva 2007/36/CE.

La presente ley tiene por objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades anónimas cotizadas.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1º de enero de 2010.